



**RESOLUCION No. CSJATR18-352**  
**Jueves, 07 de junio de 2018**

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por la Dra. Maribel Rocío Cervantes Martínez contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2018 – 00224 Despacho (02)

**Solicitante:** Dra. Maribel Rocío Cervantes Martínez.  
**Despacho:** Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad - Atlántico.  
**Funcionaria (o) Judicial:** Dra. Marta Rosario Rengifo Bernal.  
**Proceso:** 2012 – 00299 radicación interna No. 1233M-3.  
**Magistrada Ponente:** Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

**El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.**

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2018 - 00224 con fundamento en lo siguiente:

**I - RESEÑA DEL CASO**

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por la Dra. Maribel Rocío Cervantes Martínez, quien en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 – 00299 y radicación interna No. 1233M-3 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al considerar que ha existido un retardo, por parte del referido despacho judicial vinculado, ya que desde el 02 de abril 2013 se abrió periodo probatorio y las decisiones han sido demasiado demoradas, generando que un proceso abreviado como el de restitución de inmueble arrendado se convierta en uno ordinario.

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 17 de mayo de 2018 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

**II - COMPETENCIA**

**La competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410159 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[Barranquilla-Atlántico. Colombia](http://Barranquilla-Atlántico.Colombia)



competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

**“Competencia.** De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

*La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”*

### III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 17 de mayo de 2018, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto del 30 de mayo de 2018; en consecuencia se remite oficio sin número vía correo electrónico el día 29 del mismo mes y año, dirigido a la **Dra. Marta Rosario Rengifo Bernal**, Juez Quinto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 – 00299 radicación interna No 1233M-3, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Quinta Civil Municipal de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial allegó respuesta en oficio de fecha 31 de mayo de 2018, en el que se argumenta lo siguiente:

*“(...)En la actualidad, este juzgado cuenta con una carga de Cuatro Mil Doscientos setenta ocho (4.280) procesos activos, para el caso concreto, se trata inicialmente, de una demanda ejecutiva bajo el radicado*

*Quis*

*al*

1233M3-2016, por lo que a solicitud del Honorable Consejo Superior de la Judicatura seccional atlántico, procedo a indicar el histórico de las actuaciones procesales surtidas así:

ACTUACION	FECHA
Admisión de la demanda	25 de Mayo de 2.012 (Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad)
Auto decreta medida	01 de Agosto de 2.012 (Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad)
Notificación de la demanda	14 de Junio de 2.012
Auto traslado de excepciones	21 de Enero de 2.013
Auto abre a pruebas	2 de Abril de 2.0-13 (Juzgado Tercero Civil Municipal de Soledad)
Avoca conocimiento	09 de Abril de 2014 (Juzgado 1 Civil municipal de Descongestión de Soledad)
Admite sustitución de poder	02 de Septiembre de 2014 (Juzgado 1 Civil municipal de Descongestión de Soledad)
Auto Conversión	21 de Abril de 2.015 (Juzgado 1 Civil Municipal de Descongestión de Soledad)
Avoca conocimiento	09 de Marzo de 2.016 (Juzgado 05 Civil Municipal de Soledad)
Incidente de Nulidad Resuelto	19 de Enero de 2.017 (Juzgado 05 Civil Municipal de Soledad)
Auto resolviendo Recurso de Reposición	23 de Mayo de 2.017 (Juzgado 05 Civil Municipal de Soledad)
Auto resolviendo ilegalidad	20 de Septiembre de 2.017 (Juzgado 05 Civil Municipal de Soledad)
Ampliación término probatorio	27 de Abril de 2.018 (Juzgado 05 Civil Municipal de Soledad)
Auto Ilegalidad	30 de Mayo de 2.018 (Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad)

Tenemos entonces, que a la fecha de interposición del escrito quejoso, no ha existido mora alguna por parte de este Despacho, por el contrario, y muy a pesar del volumen que maneja esta Dependencia se resolvió la solicitud incoada el día 17 de Mayo de 2.018 por el apoderado judicial de la demandante el día 29 de Mayo de 2.018 (Notificado por Estado No. 091 del 31 de Mayo de la misma calendada), solicitud ésta que tiene apenas 8 días desde su presentación, a través del cual se dispuso:

- 1.) "No accede solicitud de renuncia de prueba presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído.
- 2.) En consecuencia de lo arriba expuesto, apartarse de los efectos jurídicos de los autos de fechas 21 de Enero de 2.013, 02 de Abril de 2.013 y auto de fecha 27 de Abril de 2.018, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del proveído." (...)"

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Marta Rosario Rengifo Bernal**, Juez Quinto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, constatando el proferimiento del auto de 30 de mayo de 2018, actuaciones que serán estudiadas dentro del presente trámite.

#### IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2012 – 00299 y radicación interna No. 1233M-3.

#### V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

*“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)*

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

*Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:*

*(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

Quas

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

*“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:*

*(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.*

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

*“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”*

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

*“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”*

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- De Las Pruebas Aportadas Por Las Partes:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por la Dra. Maribel Rocío Cervantes Martínez, quien en su condición de apoderada de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 – 00299 y radicación interna No. 1233M-3 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, aportó como prueba los siguientes documentos:

- Fotos de un inmueble donde se evidencian daños.

Por otra parte de la **Dra. Marta Rosario Rengifo Bernal**, Jueza Quinta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó los siguientes documentos:

- Copia simple de auto de 09 de marzo de 2016, mediante el cual se avoca conocimiento del proceso de restitución de inmueble arrendado.
- Copia simple de fijación en lista No. 002 de 06 de febrero de 2017.
- Copia simple de auto notificado por estado No. 006 de 19 de enero de 2017, mediante el cual no se accede a decretar la nulidad presentada por la parte ejecutada.
- Copia simple de auto de 23 de mayo de 2017, mediante el cual se rechaza por extemporáneo el recurso de reposición, entre otras disposiciones.
- Copia simple de auto de 20 de septiembre 2017, mediante el cual no se accede a la ilegalidad propuesta por el apoderado judicial de la parte demandante.
- Copia simple de auto de 27 de abril de 2018, mediante el cual se amplía el periodo probatorio por el término de quince días.
- Copia simple de auto de 29 de mayo de 2018, mediante el cual no se accede a solicitud de renuncia de prueba por la apoderada judicial de la parte demandante, entre otras disposiciones.

- Del Caso Concreto:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 17 de mayo de 2018 por la Dra. Maribel Rocío Cervantes Martínez, en su condición de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2012 – 00299 y radicación interna No. 1233M-3 el cual se tramita en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, en la que aduce la existencia de una mora en el actuar por parte del juzgado relacionado dentro del proceso de su interés, ya que desde el 02 de abril 2013 se abrió periodo probatorio y las decisiones han sido demasiado demoradas, generando que un proceso abreviado como el de restitución de inmueble arrendado se convierta en uno ordinario.

Ahora bien, esta Seccional estudio los descargos rendidos por la titular del recinto judicial, **Dra. Marta Rosario Rengifo Bernal**, Jueza Quinta Civil Municipal de Soledad - Atlántico, los cuales se considera rendidos bajo gravedad del juramento, en los cuales enuncia las actuaciones surtidas dentro del proceso, donde se evidencia como primera medida que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad avoco conocimiento dentro del procesos mediante auto de fecha 9 de marzo de 2016, despues de dicha fecha se resolvió Incidente de Nulidad, el despacho se pronunció sobre un recurso de reposición, así mismo sobre

  


una solicitud de ilegalidad y amplio el termino probatorio, tal cual se observa en los descargos rendidos por la titular del recinto judicial, en los que señala que no ha incurrido en mora alguna en el tramitar del expediente.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito de fecha 17 de mayo de 2018, sobre el cual la titular del recinto judicial emite pronunciamiento el despacho mediante proveído de fecha 29 de mayo de 2018, y manifiesta que a la fecha no existe solicitud alguna pendiente por resolver.

Como se logra observar, el recinto judicial ha dado el trámite oportuno a las solicitudes presentadas por el quejoso, pronunciándose sobre cada petición mediante el correspondiente auto, es por ello que no se le dará apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa, como se dirá en la parte resolutive.

Por su parte, la Corte Constitucional, en fallo de Tutela T-230 del 13 de abril de 2013 indico: *“No obstante, la jurisprudencia también ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia”.*

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-803 de 2012, señaló: *luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones.*

El funcionario argumenta que tiene una alta carga de procesos; expresa que el proceso estuvo en trámite de descongestión y avoco nuevamente el 21 de abril de 2015, según informe enviado respecto al trámite dispuesto.

Revisada la estadística en el sistema de información, se observan los siguientes datos en el primer trimestre del 2018:

**Datos estadísticos Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad.**

INVENTARIO AL INICIAR EL TRIMESTRE	INGRESO	EGRESO	INVENTARIO FINALIZAR TRIMESTRE	AL EL
410	227	206	431	

*add*  


Según lo anterior la carga laboral es alta, además revisado el expediente fue necesario ampliar el termino probatorio y tramitar incidente, motivo por el cual se encuentra una justificación en el retardo.

Además respecto al fondo de las decisiones, es necesario recordar el principio de independencia judicial, que impide cuestionar en una vigilancia judicial las decisiones judiciales proferidas, ahora bien, por vía de los recursos de ley pueden cuestionar las partes en el momento procesal oportuno, las decisiones proferidas al interior del proceso.

Así las cosas, en el estudio del caso sometido a consideración, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de una situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Quinto Civil Municipal de Soledad - Atlántico. Toda vez que el funcionario argumenta en su favor, que el Despacho judicial le ha dado el correspondiente trámite al proceso, pronunciándose en auto de 29 de mayo de 2018, no accediendo a la solicitud de renuncia de prueba, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, razón por la cual conforme a lo expuesto no pueden aplicarse los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a la **Dra. Marta Rosario Rengifo Bernal**, Jueza Quinta Civil Municipal de Soledad - Atlántico.

Se solicitara en todo caso impartir la celeridad que el trámite requiere, remitir copia de la decisión, dentro de los turnos y términos legales dispuestos y remitir copia de la decisión a este Consejo Seccional.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2012 - 00299 del Juzgado Quinto Civil Municipal de Soledad - Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Marta Rosario Rengifo Bernal**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

**ARTICULO SEGUNDO:** Solicitar al Despacho impartir celeridad en el presente tramite conforme a los turnos y terminos dispuestos y enviar copia de la decision final a este Consejo Seccional.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

**ARTICULO CUARTO:** La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO  
Magistrada Ponente.

  
CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada.